

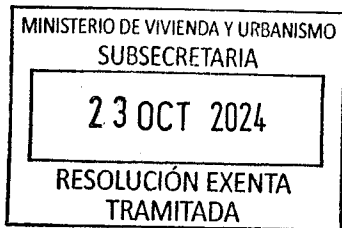


DECLARA IMPROCEDENTE EL "RECURSO DE INVALIDACIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE REVISIÓN", PRESENTADOS POR DOÑA ESTER JESSICA GUARACHI QUISPE EN CONTRA DEL SR. MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO, DON CARLOS MONTES CISTERNAS.

23 OCT 2024

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1616**



VISTOS: El Decreto Ley N° 1305, (V. y U.) de 1975, que Reestructura y Regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el D.S. N° 397 (V. y U.), de 1976, que Reglamenta el Funcionamiento de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo; el Decreto N° 355, de 1976, que "Aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización"; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 07 de octubre de 2024, la SEREMI MINVU Región de Arica y Parinacota, recepciona, a través de su Oficina de Partes, un escrito por el cual doña Ester Jessica Guarachi Quispe, interpone "Recurso de Invalidación, con revisión en subsidio", dirigido al Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo, don Carlos Montes Cisternas, por lo que es derivado por la mencionada Secretaría Regional Ministerial a Nivel Central del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para su resolución.
2. Que, en el cuerpo del citado escrito, se indica expresamente, que el recurso de invalidación, con revisión en subsidio, se interpone "en contra de la Demanda Ejecutiva en causa Rol C-2454-2024, caratulada "SERVIU Región de Arica y Parinacota/Guarachi", seguida ante el 2° Juzgado de Letras en Lo Civil de Arica.
3. Que, cita además el mencionado escrito, como normativa aplicable al recurso presentado, los artículos 53 y 60 de la Ley N° 19.880, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado"; en relación con los artículos 15, 25 y 46, de la misma Ley.
4. Que, para que esta autoridad pueda emitir un pronunciamiento respecto del Recurso objeto de esta Resolución, se estima pertinente dejar establecidos los siguientes hechos:
 - a) El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, está integrado por el Ministro y su Gabinete; la Subsecretaría; el comité de Planificación y Coordinación; y las Secretarías Regionales y Metropolitana (Art. 7 D.L. N° 1305, de 1975). (Inciso final art. 1° Decreto 355, de 1976). No es parte del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, entonces, el SERVIU Región de Arica, ni ningún Servicio de Vivienda y Urbanización del país.
 - b) "Los Servicios de Vivienda y Urbanización son Instituciones Autónomas del Estado, relacionadas con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio distinto del Fisco, y de duración indefinida. Pueden utilizar la sigla "SERVIU" para su denominación, agregando la mención relativa a la región correspondiente". (Inciso 1° del Art. 1° Decreto 355, de 1976). Por lo tanto, cualquier acción judicial y/o administrativa en contra de una demanda judicial interpuesta por cualquier SERVIU del país, debe dirigirse en contra de dicha institución autónoma, no en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ni contra su autoridad superior, el Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.



- c) "... la autonomía de los Servicios de Vivienda y Urbanización está restringida por lo dispuesto en el decreto ley 1.305, de 1975, en materia de presupuestos y personal, y por las instrucciones que con carácter de obligatorias les impartan expresamente el Ministro, el Subsecretario y el Secretario Ministerial respectivo.". El SERVIU se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, pero no pertenece a él, y su autonomía respecto del Ministerio, solo está restringida en materia de presupuesto y personal, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.305 y por las instrucciones de carácter obligatorio que les imparta expresamente el Sr. Ministro. Por lo tanto, en todas las otras materias, el SERVIU tiene plena autonomía.
- d) A los Servicios Regionales y, Metropolitano de Vivienda y Urbanización (SERVIU), "corresponderá la ejecución de los planes que hayan aprobado el Ministerio de Vivienda y Urbanismo" (Art. 5° D.L. N° 1305, de 1975).
- e) El recurso de invalidación, con revisión en subsidio, objeto de esta Resolución, es presentado por doña Ester Guarachi Quispe, en contra de la "demanda ejecutiva en causa Rol C-2454-2024, Caratulada "SERVIU Región de Arica y Parinacota/Guarachi", seguida ante el 2° Juzgado de Letras en Lo Civil de Arica. Lo que nos indica, sin entrar al fondo del asunto controvertido, que cualquier acción y/o recurso que la demandada pudiera interponer respecto de la causa ejecutiva singularizada, debe dirigirse en contra de quien la demanda, esto es, en contra del SERVIU Región de Arica, que como ya se dejó en claro, es una institución autónoma del Estado, y no forma parte ni depende jerárquicamente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ni de su autoridad superior, el Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo. Así entonces, el Ministro de Vivienda y Urbanismo, carece de legitimación activa frente a la pretensión de la Sra. Guarachi Quispe.
- f) Por otra parte, la Ley N° 19.880, algunas de cuya normas, fueron parte de la argumentación y fundamentación de los recursos objeto de esta Resolución, establece los procedimientos administrativos "que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado", y dichos actos están definidos por la misma ley en su artículo 3°, de la siguiente manera: "Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos", entendiéndose por tales, agrega la norma: "las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.". Agregando luego en su inciso 6° que: "Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias."
- g) En el contexto antes definido, ¿es la "demanda ejecutiva de causa Rol C-2454-2024, caratulada "SERVIU Región de Arica y Parinacota/Guarachi", seguida ante el 2° Juzgado de Letras en Lo Civil de Arica", un acto administrativo, según lo determinado por la Ley N° 19.880? Para la pregunta antes planteada, la respuesta es sin lugar a dudas negativa, toda vez, que una demanda ejecutiva no es una decisión formal adoptada por la Administración, en forma de decreto o resolución, o de dictamen, declaración, constancia o conocimiento, sino que, es una acción judicial a través de la cual, en un procedimiento judicial denominado juicio ejecutivo, una persona (acreedor o acreedora) busca el pago de lo que le debe otra persona (deudor o deudora), sea con aquellos bienes que le adeuda o, a su falta, a través de otros bienes que tenga el deudor para poder cubrir lo que debe. Este tipo de demanda permite al acreedor, mediante la intervención del tribunal, ejecutar la deuda que el deudor ha dejado de pagar, siempre que exista un documento que pruebe inequívocamente dicha deuda y su monto.
- En consecuencia, no es aplicable la normativa dispuesta en la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, a acciones judiciales como la ya referida demanda en



juicio ejecutivo interpuesta por SERVIU Región de Arica y Parinacota, en contra de doña Ester Guarachi Quispe.

- h) A mayor abundamiento, y concordante con todo lo antes expuesto, si analizamos los conceptos de invalidación y de recurso de revisión que la Ley N° 19.880, nos entrega, y que la recurrente utiliza como fundamento de su petición, podremos constatar que en ellos se utiliza siempre las expresiones invalidación o revisión del “acto administrativo”, dejando en claro que su objeto, son los “actos administrativos”, no las pretensiones o acciones judiciales, cómo sería una demanda en juicio ejecutivo.
- i) Dado el contexto antes referido, es importante tener presente, que los asuntos litigiosos de carácter judicial, como es una demanda en juicio ejecutivo, deben tramitarse e impugnarse, de acuerdo con las normas procesales que regulan dicho tipo de procedimientos judiciales, de acuerdo con el principio de la especialidad. No siendo por tanto procedente, ejercer los medios de impugnación de los procedimientos administrativos, en los procedimientos de carácter judicial, que tienen sus propias vías de impugnación.
5. Que, en virtud de las consideraciones anteriores, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1. **DECLARA IMPROCEDENTE** en todas sus partes la invalidación y el recurso de revisión en subsidio, presentados por doña Ester Jessica Guarachi Quispe, en contra del Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo, don Carlos Montes Cisternas, respecto de la Demanda Ejecutiva interpuesta por SERVIU Región de Arica en contra de la recurrente, en causa Rol C-2454-2024, caratulada “SERVIU Región de Arica y Parinacota/Guarachi”, seguida ante el 2° Juzgado de Letras en Lo Civil de Arica, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.
2. **NOTIFÍQUESE** de manera electrónica como se solicita en el Segundo Otrosí de las pretensiones objeto de esta resolución, al correo electrónico: jequi30@hotmail.com

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MRC/LBT

DISTRIBUCIÓN:

- Ester Jessica Guarachi Quispe, correo electrónico: jequi30@hotmail.com
- Gabinete Ministro
- Subsecretaría
- Seremi Minvu Región de Arica y Parinacota
- SERVIU Región de Arica y Parinacota
- División Jurídica Minvu
- Oficina de Partes
- Ley de Transparencia, Art. 7 letra g)



CARLOS MONTES CISTERNAS
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO
MINISTRO



LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CUMPLIMIENTO

GABRIELA ELGUETA ROBLETE
SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y URBANISMO

